

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Umos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

resultarán de su falta ó descuido en prestarles dicho auxilio.
17. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes.
Art. 839. Los Fiscales adoptarán las reglas que estimen convenientes para el repartimiento de los trabajos entre los Tenientes y Abogados fiscales que estén á sus órdenes inmediatas, procurando guardar igualdad entre ellos.
Art. 840. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán Fiscales suplentes de partido para las vacantes y para reemplazar á los propietarios en los casos en que estos, por inhabilitación física ó legal, por ausencia ó por otra causa, no pudieren ejercer su cargo, prefiriendo á los que correspondan al cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal, y después á los que lo sean del cuerpo de aspirantes á la Judicatura.
De estos nombramientos darán cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo.
Será aplicable á estos suplentes lo que respecto á los de los Jueces de instrucción y de Tribunales de partido ordena el art. 219 de esta ley.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

Art. 831. Son igualmente extensivas al Ministerio fiscal las disposiciones de los artículos 119 y 120, segun las cuales se entienden que renuncia el cargo que desempeñaren los Jueces y Magistrados que por sí, sus mujeres ó en nombre de otro ejercieren industria, comercio ó tomaren parte en empresas ó en Sociedades mercantiles como sócios colectivos ó como gestores, directores, administradores ó consejeros.

Art. 832. En la jubilacion de los funcionarios del Ministerio fiscal regirán las disposiciones que para los Jueces y Magistrados establece el capítulo V del título IV de esta ley.

Art. 833. Cuando los funcionarios del Ministerio fiscal se inutilizaren para permanecer en él, pero tuvieren aptitud para desempeñar las funciones de Jueces ó Magistrados, el Gobierno les pasará á la carrera judicial si ellos lo pretendieren, dándoles colocacion en plaza adecuada á la que tenian en la fiscal.

Art. 834. Tendrán derecho los que correspondiendo al Ministerio fiscal se sintieren agraviados por actos del Gobierno á entablar recursos contenciosos contra la Administracion:

1.º Cuando teniendo un derecho perfecto y determinado en esta ley para ingresar ó ascender en la carrera judicial hubiesen sido pospuestos indebidamente.

2.º Cuando fueren destituidos sin observarse las formas que esta ley prescribe.

3.º Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardar todas las formas que al efecto se establecen.

CAPITULO XI.

De la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 835. Podrá exigirse á los

funcionarios del Ministerio fiscal la responsabilidad, tanto civil como criminalmente, en los casos y en la forma que establece el tit. V de esta ley, sin más alteraciones que las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 836. Sólo podrá establecerse el juicio de responsabilidad criminal en virtud de providencia del Tribunal competente ó á instancia del Ministerio fiscal.

Art. 837. Antes de proceder de oficio los Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oír á su inmediato superior gerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa.

CAPITULO XII.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 838. Corresponderá al Ministerio fiscal.

1.º Vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter abligatorio, que se refieran á la administracion de justicia y reclamar su observancia.

2.º Dar á sus respectivos subordinados las instrucciones generales ó especiales para el cumplimiento de sus deberes y la posible unidad de la accion fiscal.

3.º Sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales en general; defenderlas de toda invasion, ya provenga del orden judicial, ya del administrativo, promoviendo cuestiones de competencia, recursos por abuso de jurisdiccion ó recursos de fuerza en conocer, ó impugnando las competencias que indebidamente se promuevan contra el Juzgado ó Tribunal en que ejerzan sus funciones.

4.º Representar al Estado, á la Administracion y á los establecimientos públicos de Instruccion y Beneficencia en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada.

5.º Interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas.

6.º Representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes, hasta que se les provea de tutores ó curadores para la defensa de sus propiedades y derechos.

7.º Promover la formacion de causas criminales por delitos y faltas, cuando tengan conocimiento de su perpetracion, si no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes correspondan.

8.º Ejercitar la accion pública en todas las causas criminales, sin más excepcion que la de aquellas que, segun las leyes, sólo pueden ser promovidas á instancia de parte agraviada.

9.º Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo.

10. Asistir á las vistas de los negocios civiles en que sean parte y de las criminales, sin más excepcion que las de aquellas en que no se pueda ejercitar la accion pública.

11. Promover las correcciones disciplinarias en los casos en que procedan segun las leyes.

12. Velar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias, en lo criminal, se cumplen en la forma en que hubiesen sido impuestas.

No podrán, sin embargo, introducir alteraciones en el régimen y disciplina de las prisiones, limitandose en su caso á exponer al Gobierno los vicios que observaren y los medios de corregirlos.

13. Poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades graves que notaren en los Juzgados ó Tribunales cuando no alcanzaren de otro modo á obtener su remedio.

14. Exponer verbalmente su dictámen en asuntos urgentes de fácil resolucion, lo cual se expresará en la providencia ó auto que recaiga.

15. Pedir á los Juzgados y Tribunales del Territorio en que ejerzan sus funciones y que esten subordinados al Tribunal á que pertenezcan las causas y negocios terminados para ejercer su vigilancia sobre la administracion de justicia, y promover la correccion de los abusos que puedan introducirse.

16. Requerir el auxilio de las Autoridades, de cualquier clase que sean para el desempeño de su ministerio, siendo responsables estas, con arreglo á las leyes, de las consecuencias que

3.º Consultará á su inmediato superior gerárquico cuando la gravedad del negocio, la dificultad del caso ó cualquier otra circunstancia lo hicieren necesario ó conveniente.

4.º Hará respetuosamente á su superior gerárquico las observaciones que estime conducentes, relativamente á las órdenes é instrucciones que considere contrarias á las leyes ó que por apreciaciones equivocadas ó por cualquier otro motivo sean improcedentes, pero sin que pueda separarse de ellas hasta que así lo ordene su superior.

5.º Interpondrá en tiempo y forma cuando no tuviere instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los negocios en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.

Art. 843. Para la ejecucion de lo que se previene en los dos últimos números del artículo anterior, el superior, recibidas que sean las consideraciones emitidas por el inferior, cuando las encontrare legales y procedentes reformará ó dejará sin efecto las órdenes ó instrucciones que él mismo hubiese dado.

En el caso de que provengan de otro superior gerárquico, pondrá en su noticia las referidas observaciones, informando lo que estime para que se resuelva lo que corresponda.

Cuando las órdenes é instrucciones procedan del Gobierno, le dará cuenta para que decida.

Art. 844. Cuando el superior no encontrare legales ó procedentes las observaciones hechas por el inferior, le dará las instrucciones que estime convenientes; y si lo considerare oportuno, nombrará á otro de sus subordinados para que le sustituya en el despacho de negocios.

CAPITULO XIV.

De la recusacion del Ministerio fiscal.

Art. 845. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurran en ellos algunas de las causas señaladas en el art. 428.

Art. 846. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó en los Fiscales de Audiencia, alguna de las causas de que en conformidad al artículo anterior deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el orden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo.

Art. 847. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquellos.

Art. 848. Los Fiscales de los Tribunales de partido presentarán su excusa por escrito á los de las Audiencias; y si estos la estimaren justa, delegarán la intervencion fiscal en los actos judiciales en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los Fiscales de Tribunales de partido, y de la delegacion en su caso, darán conocimiento al Tribunal que entendiere en la causa.

Art. 849. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el artículo 428, podrán los que se consideren

agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja, y encontrándola fundada decidirá su sustitucion.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinacion no se dará recurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá esta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

CAPITULO XV.

De las correcciones disciplinarias de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 850. En los casos en que con arreglo al art. 734 ha lugar á corregir disciplinariamente á los Jueces y Magistrados, podrán serlo tambien los individuos del Ministerio fiscal.

Art. 851. Las correcciones disciplinarias que se impongan á los funcionarios del Ministerio fiscal serán las señaladas en el art. 741 de esta ley para los Jueces y Magistrados.

Art. 852. Podrán imponer correcciones disciplinarias, despues de oír inestructivamente á los interesados:

El Fiscal del Tribunal Supremo á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los Fiscales de las Audiencias á los funcionarios del Ministerio fiscal que sirvan á sus inmediatas órdenes, á los Fiscales de Tribunales de partido y á los de Juzgados municipales.

Art. 853. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por los Fiscales de las Audiencias podrá recurrirse al Fiscal del Tribunal Supremo.

Contra las correcciones impuestas por el Fiscal del Tribunal Supremo, ya sea directamente, ya confirmando, modificando ó renovando las impuestas por los Fiscales de la Audiencia, solo se podrá recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 854. Contra las resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia no habrá ulterior recurso.

TÍTULO XXI.

De los Abogados y Procuradores.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los Abogados y Procuradores.

Art. 855. Los que fueren parte en juicios civiles ó en causas criminales serán representados por Procuradores y dirigidos por Letrados, unos y otros legalmente habilitados para el ejercicio de la profesion en los Tribunales en que actúen.

No podrá proveerse á solicitud que no lleve la firma de Letrado.

Art. 856. Exceptúanse de lo prescrito en el párrafo primero del artículo anterior.

1.º Los actos de jurisdiccion voluntaria.

2.º Los de conciliacion.

3.º Los juicios verbales.

4.º Los pleitos de menor cuantía.

5.º Los juicios de faltas.

Art. 857. Además de los negocios señalados en el artículo que precede, se exceptúan de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 855 los escritos que tengan por objeto personarse al juicio, acusar rebeldías, pedir términos, apremios, publicaciones de probanzas, señalamiento de vistas, su sus-

pension y cualesquiera otras diligencias de mera tramitacion, los cuales solo serán firmados por los Procuradores, á no ser que se refieran especialmente á los Letrados.

Art. 858. No obstante lo dispuesto en el art. 856, tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir, con el carácter de apoderados ó de hombres buenos, al acto de conciliacion, ó con el de auxiliares de los interesados cuando estos quisieren espontáneamente valerse de ellos.

En estos casos, si hubiere condenacion de costas á favor del que se hubiere valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ella los derechos de aquel ni los honorarios de este.

Art. 859. En los pueblos en que haya Audiencia habrá un Colegio de Abogados y otro de Procuradores, cuyo principal objeto será la equitativa distribucion de los cargos entre los que actúen en los Tribunales existentes en la localidad, el buen orden de las respectivas corporaciones y el decoro, la fraternidad y disciplina de los colegiados.

Art. 860. Podrán además establecerse Colegios de Abogados y Procuradores:

En las capitales de provincia donde no hubiere Audiencia.

En las poblaciones donde hubiere 20 Procuradores ó Abogados en ejercicio.

Art. 861. Para el efecto de pertenecer á los Colegios de Abogados, se considerarán como residentes los que, no morando en el pueblo, vivan y ejerzan la profesion en el rádio de dos leguas, con tal que se comprometan á soportar los cargos en proporcion con los demás.

Esta regla no es extensiva á los Procuradores, los cuales tendrán necesariamente su residencia donde estuviere el Colegio.

Art. 862. El número de los que compongan estos colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos todos los que lo pretendan con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe esta ley para ejercer la profesion respectiva.

Art. 863. Los estatutos de los colegios de Procuradores y Abogados establecerán su organizacion y gobierno, las condiciones para ingresar en ellos, las relaciones de los colegiados con la corporacion y con los Tribunales, las obligaciones de aquellos y las correcciones disciplinarias en que pueden incurrir en lo que no caiga bajo la jurisdiccion disciplinaria de los Juzgados ó Tribunales.

Art. 864. Nadie podrá ejercer simultáneamente las profesiones de Abogado y Procurador.

El que estando en el ejercicio de una de ellas optare por el de la otra, cesará en la que tenia y será dado de baja en la lista del respectivo Colegio.

Art. 865. En los pueblos en que haya Colegios de Abogados ó Procuradores solo podrán ejercer estas profesiones los que estuvieren incorporados á ellos, con estudio abierto en el mismo pueblo.

El que careciere de las condiciones necesarias para ser Procurador ó Abogado no podrá incorporarse á los Colegios.

Art. 866. Los Abogados y Procuradores estarán obligados á defender gratuitamente á los pobres, observándose, para que no sea desigual este gravámen, las condiciones que se expresan en esta ley.

Art. 867. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán respectivamente las reglas que consideren mas equitativas

para los turnos en el repartimiento de los pleitos y causas de pobres, guardando la igualdad posible.

Los Decanos de los Colegios harán, arreglándose á ellas los nombramientos.

Art. 868. En los pueblos cabeza de partido judicial en que no hubiere Colegio de Abogados se llevará por el Secretario del Tribunal, bajo la inspeccion del Juez mas moderno, el repartimiento de los pleitos y causas de pobres entre los Procuradores y Abogados, guardando la posible igualdad. Contra lo que acuerde el Juez mas moderno podrá acudirse al Tribunal del partido, el cual decidirá de plano sin ulterior recurso.

Art. 869. Donde no haya Colegio de Procuradores ó Abogados será necesario para ejercer estas profesiones:

1.º Tener las cualidades que para ello exige esta ley.

2.º Hallarse avecindado ó residente en el pueblo en que se abra el estudio de Abogado, y en el de la residencia del Juzgado el que ejerza la profesion de Procurador.

3.º Inscribirse en el Juzgado ó Tribunal como Abogado en ejercicio.

4.º Pagar la contribucion de subsidio industrial.

Art. 870. Antes de empezar los Procuradores y Abogados á ejercer su profesion jurarán guardar la Constitucion de la Monarquía, ser fieles al Rey y cumplir bien y lealmente todas las obligaciones que las leyes y las disposiciones reglamentarias les impongan.

Art. 871. El juramento señalado en el artículo anterior lo prestarán:

En Madrid, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

En las poblaciones en que haya Audiencia, en las Salas de gobierno de las mismas.

Donde no hubiere Audiencia, pero sí Tribunal de partido, ante este.

Donde no hubiere Tribunal de partido, ante el Juez de instruccion, si lo hubiere, y en otro caso ante un Juez municipal.

Art. 872. Los Abogados y Procuradores estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria de los Tribunales en los términos que ordena esta ley.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.327.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El día 16 del actual á las cuatro de la tarde, desapareció de su casa calle de la Estacion, núm. 22, de esta capital, Vicenta Galban, de estado casada, llevando en su compañía una niña de cinco años y un niño de diez y ocho meses, acompañándola en su fuga, segun parece, el oficial de albañilería Gerónimo Martin: encargo por lo tanto á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la mencionada Vicenta, poniéndola á mi disposicion en el caso de ser habida.

Valladolid 26 de Octubre de 1870.
=El Gobernador interino, Francisco R. Rubio.

NUM. 1.334.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un copon procedente de robo de la Iglesia de Zafron, que pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Ledesma, caso de ser habido, con la persona á quien fuere ocupado.

Valladolid 26 de Octubre de 1870.—El Gobernador interino, Francisco Rodriguez Rubio.

Señas del copon que se cita.

Un copon liso de plata, con la tapadera cubierta de id., su peso como de tres onzas, de media cuarta de altura y sobre cuatro dedos de circunferencia ó espesor, con una cruz por remate.

NUM. 1.333.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Cesáreo Cermeño, vecino de Bobadilla, cuyas señas personales y particulares se anotan á continuacion, que pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Frechilla, caso de ser habido.

Valladolid 28 de Octubre de 1870.—El Gobernador interino, Francisco R. Rubio.

Señas del Cesáreo.

Edad 58 años, estatura regular, pelo canoso y calvo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada y canosa, color bueno, viste chaqueta y pantalon de paño Astudillo.

NUM. 1.323.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion en circular fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

«Enterado el Regente del Reino de una comunicacion del Director de la Imprenta nacional, manifestando que no todos los Ayuntamientos comprendidos en el párrafo decimotercero del art. 115 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 están suscritos á la Gaceta; S. A. ha dispuesto que recuerde V. S. á los mismos, la obligacion en que se hallan los Ayuntamientos indicados, de incluir en sus presupuestos ordinarios de gastos el importe de suscripcion al referido periódico oficial. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Valladolid 27 de Octubre de 1870.—El Gobernador interino, Francisco R. Rubio.

NUM. 1.328.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 8 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta para la enagenacion de los productos forestales de los pueblos que se expresan, ante sus Alcaldes respectivos, bajo el tipo nuevamente fijado y con sujecion al pliego de condiciones que rigió anteriormente.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Torrecilla de la Abadesa.	Los pastos de invierno del monte Oscuro y Pimpollada.	45	»
	El fruto de piña albar del espresado monte.	30	»
	Los pastos de invierno del monte Largo-carril y Poceras.	28	»
	El fruto de piña albar del indicado monte.	22	»
Sardon de Duero.	Los pastos de invernía del monte La Cuadra, Navas y Cercas.	65	»
	El fruto de piña albar del mismo monte.	30	»
Boecillo.	El fruto de piña albar del monte Arroyadas perteneciente á sus propios.	244	»
	El fruto de piña albar del monte Escudilla perteneciente á su comunidad.	10	»
Viana de Cega.	Los pastos de invernía del monte Boca de Cega perteneciente á sus propios.	300	»

Valladolid 28 de Octubre de 1870.—El Presidente, Francisco Rodriguez Rubio.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.329.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Moratinos Valdés, hijo de Tiburcio y Beatriz, natural de Cuenca de Campos, casado, de treinta y dos años, vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á ser notificado de cierta providencia judicial en la causa que contra él se sigue por hurto de leñas; en la inteligencia que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Victor Mora.

NUM. 1.325.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Isidro Arenas Truebas, natural de Herada, de veinte y nueve años de edad, confinado que ha sido en el Presidio de esta poblacion, para que en el improrrogable término de nueve dias se presente en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á prestar declaracion en la causa que instruyo contra Ramon Centeno Lopez, por conato de robo á Eugenio Lerma y otros dos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Victor G. Bendito Marqués.

Don Pedro Sagastizabal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente hago saber: que Mariano Caballero, vecino de Cigales, como marido de Lucía Ramirez y Villanueva, representado por el Procurador D. Policarpo Rodriguez, acudió á este Juzgado proponiendo interdicto de adquirir y solicitando la posesion de la mitad reservable del vínculo que poseyó Anselmo Ramirez y Silva, padre de la Lucía y en que sucedió aquel por la muerte de Antonio Ramirez Illan, cuyos bienes radican en Villalba del Alcór, y dada cuenta se dictó el auto que sigue.

Auto.

Por presentado con los documentos que menciona, póngase testimonio del poder y devuélvase: y constando de aquellos que Anselmo Ramirez fué padre de Lucía Ramirez, mujer de Mariano Caballero y poseedor de la vinculacion de cuya mitad solicita la posesion el Mariano á nombre de la Lucía su mujer, dese á este en el concepto que la pide la posesion de dicha mitad, sin perjuicio de tercero, á cuyo fin se dá comision á el alguacil del Juzgado, haciéndose saber á los inquilinos y colonos de los bienes correspondientes á la referida mitad para que reconozcan á la Lucía como mera poseedora.

Juzgado de primera instancia de Rioseco treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta.—Doy fé: Pedro Sagastizabal.—Ante mí: Emeterio Albért.

Librado el mandamiento acordado con la misma fecha, se dió posesion al Mariano Caballero como marido de Lucía Ramirez en doce del actual, en cuyo día fué requerido el arrendatario de los bienes á los efectos prevenidos, y devuelto el mandamiento se acordó por auto de este día que se publicará, el en que se mandó dar la posesion espresada para que los que se crean con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen dentro del término de sesenta dias, á contar desde el siguiente á la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Rioseco á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta.—Pedro Sagastizabal.—Por mandado de S. S., Emeterio Albért.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.324.

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, para la asistencia en medicina y cirugía, de doscientas familias pobres de ella, la de los enfermos del único Hospital civil y presos estantes y transeúntes en la cárcel de este partido. La dotacion anual será de mil pesetas como partido de segunda clase conforme al reglamento de 11 de Marzo de 1868, pagados en metálico por mensualidades vencidas de los fondos municipales, y las gratificaciones de cien pesetas por la asistencia de los presos pobres que no puedan pasar al Hospital, satisfechos de los fondos de los mismos; y cien pesetas de los del Hospital por la asistencia á los enfermos de dicho establecimiento. Dicha plaza queda subordinada á las prescripciones del citado reglamento y condiciones especiales que en consonancia con el mismo, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion. El Médico titular queda en libertad de establecer iguales con la clase no pobre de esta poblacion: consta su casco de seiscientos vecinos. Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado este no serán admitidas.

Olmedo 26 de Octubre de 1870.—El Presidente, Luis Torés Perez.—El Secretario, Victor Montemayor.

NUM. 1.264.

Alcaldía constitucional de Zaratán.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que presido en sesion extraordinaria celebrada en el día 6 del actual, ha procedido á la division de este pueblo en tres colegios electorales en la forma siguiente.

PRIMER COLEGIO.

Ayuntamiento.

Comprende las calles del Sol, Madero Cuevas, Herrerías, Plaza, Balborrage, Sta. María y Plazuela del Corro,

SEGUNDO COLEGIO

Escuela.

Comprende las calles del Reloj, Rollo, Tercia, Trascastillo, Higuera, Pinilla y Canal.

TERCER COLEGIO.

Iglesia.

Comprende las calles de la Iglesia, Pozo, Campillo, Ronda, Reoyo, Copera y Artistas.

Lo que se hace saber al público para los efectos prevenidos en el art. 9.º del citado Decreto; advirtiéndose que con la anticipación que la ley establece, se manifestará el número de Concejales que a cada colegio corresponde elegir, como también los locales en donde ha de tener lugar la elección.

Zaratan 15 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Feliciano Briso Montiano.

NUM. 1.336.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

Inspección de Suministros.

Circular.

Terminando en 15 del próximo Noviembre los cuarenta y cinco días que la Ley concede á los pueblos para la presentación de cuantos suministros de todas especies hayan facilitado á individuos del Ejército y Guardia civil en el primer trimestre del actual año económico que comprende los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos; esta Comisaría, con el fin de evitar todo entorpecimiento á la mas pronta liquidación de aquellos y que este importante servicio se haga con la puntualidad que en repetidas órdenes nos está recomendado, ruega á los Señores Alcaldes de los pueblos que componen esta Provincia remitan, sin escusa alguna, para el expresado día 15 de Noviembre, los suyos respectivos en la forma que previene la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, pues los que así no lo verificaren sufrirán los perjuicios á que por su morosidad se hacen acreedores.

Dios guarde á V. muchos años Valladolid 28 de Octubre de 1870.—El Subintendente militar graduado, Pablo Gordo.—A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

NUM. 1.265.

Ayuntamiento constitucional de Nava de la Libertad.

Este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer, cumpliendo con lo que dispone el art. 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último y el artículo 36 de la ley orgánica municipal, se ha servido señalar los cuatro Colegios que corresponden á este distrito, los cuales con las calles que se agregan á cada uno se expresan en la forma siguiente:

COLEGIOS.

Consistorio.

Calles.

Alta y Baja del Castillo, Plazuela de id., Calle de Peñaranda, de la Huerta, Pozo viejo, Sacadores, de la Nobleza y su travesía, del Crivero, de los Novillos, número 14 de la Plaza, acera números pares de la calle de las eras, Ronda de la Soledad, Arrabal y su travesía.

Casa de D. Benito Díez del Río, Plazuela de Medina núm. 7.

Calles.

Acera números nones de la calle de las Eras, calle del Puente Tagarnaldo, Ganados, Plaza de la Constitución, Plazuela de la Verdura, calle Alta y Baja de Medina, Plazuela de id., calle del Tinte, de Marcos, Plazuela de Oriente, Revertedero, Tejares, calle y travesía del Monte, Estación y su calle, Caseta de la línea, Fosas de D. Elías y D. Pedro Álvarez y Pinar.

Colegio del Evangelista.

Calles.

Calle de Majada y su travesía, Santuario de la Concepción, calle Garrida del Caño, de Rodríguez, de la Pinta, de Zapata, Cuarteles, Pozillo, del Río, del Menor, Plazuela Nueva, calle del Seco, Empedrada, Plazuela de la Verdura número 5 y 6, calle del Bautista, de Pastores y su travesía, de Gimeno, de Travancos, huerta de D. Juan Amo, casas de Alcuilla, Barrio nuevo, Soana y Cadena.

Hospital.

Calles.

De San Cristóbal y su Ronda, de los Lagares, Ontiveros, Evangelista, Golondrinas, Arcos, Hospital y su Plazuela, Plazuela del Sur, Calles de viña y de Polo, y números 1 y 2 de la Plaza

Y para los efectos que previene el art. 9.º del citado Decreto, se anuncia al público por medio de edictos que se fijarán en esta villa é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Nava de la Libertad, 13 de Octubre de 1870.—El Presidente, Félix Alonso.—Cenon García, Secretario.

NUM. 1.267.

Don Agustín Álvarez Vicente, Alcalde 1.º Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre anterior, el Ayuntamiento ha procedido á la división en distritos de este término municipal para las próximas elecciones, y ha acordado que lo sea en dos distritos y estos subdivididos en dos colegios, cada uno en la siguiente forma.

Primer distrito titulado del Ayuntamiento, le forma el Colegio de la Casa Consistorial que comprende las calles Santa Clara, San Francisco, Plaza, Pañeros, Cuesta, Fuera villa, Costanilla, Corro del Asao, Malcocinado, San Buenaventura, Cárcel vieja, Especiería, Ronda San Roque, Cerrada, Sol, Cerrajería, Carnecerías, Arroyo Angosto y casas de campo del lado izquierdo de Valladolid; y el Colegio de la Caridad, que comprende las calles de Rua, Santo Domingo, San Juan, Pinilla, Carmen, Matadero, Corro de idem, Portales del Carbon, Hernán Cortés, Corrales de Gabia, Armas, Huerto Estrada, Caridad, Misericordia y Campanario.

Segundo distrito, titulado las Escuelas le forman el Colegio de la Casa Escuelas, que comprende las calles de el Canal, Nueva, Ancha, Castrillos, Mancio Prado, Visvis, Cantareros, Villarramiel, Empedrada, Huesos, Corro San Miguel, Calzada de id., Santa María, Corro de id., Doctor Isidro y Mediana; y el Colegio del Teatro que comprende las Calles de Ahogarnos, Colagua, San Marcos, Espezanza, Péscajo, Lienzos,

Corro de Santiago, Estudio, Pozo Carboneras, Huerta de Santiago, Doctrina, Cueros, Palmero, Candil y Casas de Campo de la derecha viniendo de Valladolid.

Lo que se hace saber al vecindario para los efectos del artículo 9.º del decreto ya citado.

Rioseco 15 de Octubre de 1870.—Agustín Álvarez Vicente.

NUM. 1.269.

Ayuntamiento constitucional de Peñafiel.

En cumplimiento á lo prevenido en disposiciones vigentes, este Ayuntamiento en sesión celebrada en el día 6 del actual, procedió á la división de esta población y barrios en dos distritos electorales, denominados del Ayuntamiento y la Escuela, y estos en tres Colegios en la forma siguiente.

Colegio del Ayuntamiento.

Comprende las parroquias de Santa María y Salvador.

Colegio de la Escuela.

Comprende la parroquia de San Miguel.

Colegio de San Pablo.

Comprende los Barrios ó Arrabales de Mérida y Aldeyuso.

Peñafiel 10 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Dámaso Fernández de Velasco.—Ángel Minguez, Secretario.

NUM. 1.270.

Término municipal de Matapozuelos.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último y art. 36 de la ley orgánica municipal, el Ayuntamiento Constitucional de esta villa, en sesión de 16 del corriente, ha formado de dicho término dos distritos y tres colegios; cuyos nombres y calles de que se componen son los siguientes:

PRIMER DISTRITO.

De Oriente.

Se compone de las manzanas de las calles Real de la Iglesia, Cristo, y Plaza de la Constitución que miran al poniente, calles del Reló, Cuatro Calles, calle y barrio de los Clérigos, primera y segunda del Molino Sieteiglesias, Plazuela de San Miguel y Caseríos estramuros del pueblo.

SEGUNDO DISTRITO.

Del Poniente.

Le componen las manzanas de las calles Real de la Iglesia, Cristo y Plaza de la Constitución que miran á Oriente, calles de las Callejas, Ventosa, Toril, Soportales, de la Torre, de la Iglesia, antes Valvecino y Plazuelas de San Juan y de la Iglesia.

COLEGIOS.

Primer Colegio.

Se compone de las calles del Reló, Cuatro Calles, Barrio y calle de los Clérigos, manzanas de la calle Real de la Iglesia y Plaza de la Constitución que miran al Poniente, y manzanas de la tercera calle del Molino que miran al Norte.

Segundo Colegio.

Se compone de las calles segunda

del Molino, Siete Iglesias, Plazuela de San Miguel, y manzanas de la calle Real del Cristo que miran al Poniente, y las de la calle primera del Molino que miran al Mediodía, y los caseríos estramuros de la población.

Tercer Colegio.

Se compone de las manzanas de las calles Real de la Iglesia, Cristo y Plaza de la Constitución que miran á Oriente, calles de las Callejas, Ventosa, Toril, Soportales, de la Torre, de la Iglesia (antes Valvecino), y Plazuelas de San Juan y de la Iglesia.

Cada Colegio le corresponde la elección de tres Concejales de los nueve que han de componer el Ayuntamiento del citado término municipal.

Matapozuelos 18 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Eugenio Arévalo Arévalo.—El Secretario, Laureano Iscar

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUM. 1.307.

Administración del patronato de Tordesillas.

El Lunes 31 del actual á las doce de su mañana, se celebra la doble y simultánea subasta en Madrid en la Dirección general del patrimonio que fué de la corona y en esta villa en la Administración de este patronato, de los pastos de invierno del monte de Terradillos, sobre el tipo de 2.500 pesetas, cuyo pliego de condiciones está de manifiesto en dichos puntos en las horas establecidas de oficina.

Tordesillas 21 de Octubre de 1870. El Administrador, Joaquín Duque.

Venta de casa en la Acera de S. Francisco.

La casa de nueva construcción sita en la Acera de S. Francisco, núm. 26, cuya figura en su planta baja es un polígono irregular que comprende en su superficie 146 metros cuadrados de los que corresponden á lo edificado 137 y 9 centímetros, y consta de planta baja, entresuelo, principal, piso segundo, tercero y solana ó desvan, distribuidos todos en convenientes y cómodas dependencias ó habitaciones; se vende en pública subasta y remate extrajudicial, que tendrá lugar el Domingo 30 del corriente en la Notaría de D. Cástor Simon Toranzo, calle de San Blas, núm. 16; el que quiera interesarse en su adquisición acudirá á la misma donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se enajena y la cantidad tipo para el remate, que será á las once de su mañana.

TRASLADO.

El Notario-Escribano Don Bernabé González Rioja, ha trasladado su despacho á la segunda habitación de la casa calle de Orates, núm. 2.

Buena ocasión para los labradores.

El día 4 de Noviembre del año presente se rematarán en pública licitación los abundantes y muy acreditados pastos de la Dehesa de Fuentes de Duero, que se halla situada entre Valladolid y Tudela de Duero, cuyo acto tendrá lugar en la casa-administración de la misma finca de diez á doce de la mañana de dicho día, bajo las condiciones que al efecto estarán de manifiesto.

Valladolid: 1870.—Imprenta de Garrido.